REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PATROMINIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS ARIO S.A (FIDUFRARIA)
APODERADO	JAMKO CAMILO COLMENARES CLARO
DEMANDADO	JAIRO ALONSO VERGEL CLARO
RADICADO	5449840030032014-00083
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En atención a que nos encontramos en etapa de Remate, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue al plenario una actualización al avalúo comercial del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que la arrimada el 03 de diciembre de 2018 consumó su vigencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015

NOTFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696714e8ec6019eff051f8cc69cc166dd874fa8199f3b109494000911ea8288**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.SP
APODERADO	BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00799
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Pasa al despacho recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022 que ordenaba requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que indicara si este Despacho conforme a lo dispuesto en el procedimiento consagrada en el numeral #5 Art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015 le es procedente y valido nombrar avaluador que haga parte del registro abierto de avaluadores (RAA) y que cumple con la categoría especial No. 13 pero como tal no aparece en el listado conformado mediante la resolución No. 639 de 2020 de dicha entidad, lo anterior dado que en el municipio de Ocaña solo hay un perito inscrito en el listado IGAG que cumple con la mencionada categoría No. 13, pero por participación anterior dentro del proceso no puede nombrarse.

Fundamenta el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Considera el profesional en derecho que se excede la interpretación de las normas citadas al limitar la búsqueda y designación de profesional avaluador solo en el municipio de Ocaña e igualmente se yerra al limitar la consulta a la revisión del listado anexo a la resolución 639 de 2020, que aunque se encuentra vigente esta desactualizado y además no autoriza a quienes pueden o no realizar avalúos, la actividad valuadora se encuentra regulada por la ley 1673 de 2013, y precisamente la mencionada resolución establece en el parágrafo del artículo primero que: la lista oficial de auxiliares de la justicia a que se refiere la presente resolución, ***se compone por peritos avaluadores que han obtenido el registro abierto de avaluadores (RAA)*** *ante las entidades reconocidas de autoevaluación, (ley 1673 de 2013),* ***y cuya especialidad o categoría****, corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. (negrilla en el texto del recurso)*

Señala que la lista transcribió a quienes para esa fecha contaban con la categoría 13 de intangibles especiales ante el RAA y si el despacho insiste que el perito debe estar domiciliado en Ocaña lo cual considera exceso de ritualidad, allega ejemplos

de quienes pueden designarse, que se encuentran en esta localidad y cuentan con la categoría 13 que hacen parte del RAA.

Frente al requerimiento del IGAC considera que no tienen competencia dado que la entidad solo está habilitada por ley para elaborar, comunicar y publicar la lista, por lo que esta no está llamado a resolver las dudas del despacho.

Por lo mencionado reitera se reponga el auto y se nombre a cualquier perito avaluador que se encuentre en el RAA con la categoría de "intangibles especiales" teniéndose en cuenta la ubicación del inmueble objeto de imposición, pero no como un requisito excluyente.

Se encuentra respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi frente al requerimiento del 24 de febrero de 2022, pues si bien el despacho procedió a enviar solicitud con el fin de obtener pronta respuesta es también certero que se debió esperar efectivamente la ejecutoria del auto para librar comunicaciones, anotación que nos hace el apoderado de la parte demandante, pero de la respuesta obtenida, la cual siendo la oportunidad se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para resolver este recurso de reposición, indicándose lo siguiente:

Frente a lo requerido el doctor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO Profesional universitario del IGAC- dirección territorial de norte de Santander señala que al no existir otro perito inscrito en la jurisdicción de Ocaña con el aval de la citada categoría, podrá escoger dentro del listado generado en la resolución No. 639 de 2020 , otro de una región preferiblemente cercana y que cumpla con los requisitos para realizar la experticia, la lista oficial de auxiliares que se refiere la citada resolución se compone de peritos que han obtenido su registro abierto de avaluador ante las entidades reconocidas de autoevaluación (ley 1673 de 2013) y cuya categoría corresponde a la misionalidad del instituto geográfico "Agustín Codazzi", junto a la respuesta se allega el listado vigente que se encuentra inscrito en la mencionada resolución.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentase en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia del 24 de febrero de 2022 requirió concepto ante las múltiples situaciones presentadas y que no son de desconocimiento de los actores con el fin de obtener un perito idóneo que pueda realizar la experticia, ante el compromiso de dar solución al asunto, que precisamente se ha dilatado por no poderse lograr la concurrencia de avaluador que pertenezca a la lista del IGAC, conforme señala la norma.

Ante lo manifestado considera el despacho es importante aclarar al recurrente que conocemos que puede designarse cualquier perito del territorio nacional y no lo estamos cercenando solo a avaluadores de nuestra Municipalidad, pero ante la designación anteriores de profesionales de otras Ciudades y la indiferencia de estos en realizar el peritazgo encomendado, recordando que se han nombrado un número considerable de expertos que han hecho parte de las listas de auxiliares vigentes en su momento del IGAC, reflexionamos, que el hecho que fuera cercano facilitaría que se cumpla con lo impuesto, precisamente eso nos dio pie para que acudiéramos a solicitar concepto en atención a que como se indicó en providencia anterior solo hay un perito en la lista aprobada por el IGAC que cuenta con categoría 13 para el municipio de Ocaña pero si hay otros peritos con RAA no inscritos en la referida lista de esta vecindad, pero se enfatiza no lo estamos limitando a que sea de nuestro municipio.

Ahora bien, también conocemos tal y como lo señala la norma traída a colación que los peritos que hacen parte de la lista del IGAC se conforma precisamente de técnicos con el registro abierto de avaluador, pero no basta con contar con esta refrendación, sino que la norma para esta clase de procesos es clara cuando refiere: " *El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente* ***y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi****. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará u****n tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto****, quien dirimirá el asunto*****.*** de tal forma y consecuente el concepto del IGAC nos adjunta el listado de peritos aprobados mediante resolución No. 639 de 2020 "***Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales*** *en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981* ***y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015*** *y se adoptan otras determinaciones*", de tal forma nos tenemos que obligar o forzar al listado vigente, que quizás como aprecia el apoderado demandante no este actualizado pero es el que en estos momentos disponemos hasta nueva resolución, es decir, los dados en ejemplo por el profesional en Derecho por el momento no hacen parte del IGAC.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto anidado de fecha 24 de febrero del presente, máxime cuando solo lo que se pretendía con el mismo es tener claridad frente a los inconvenientes presentados, en ese orden se procederá igualmente a nombrar un perito reconocido en el listado del IGAC, dejando claro que como en el municipio de Ocaña no cuentan con la especialidad No. 13 a excepción del señor WILLIAM RINCON MURCIA quien ya actuó en el trámite, se designara de cualquier otra municipalidad y/o Ciudad.

Siendo la oportunidad y conforme a las normas que hemos recurrido, este despacho realizando control de legalidad al trámite, observa que mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019 se corre traslado del peritazgo presentado por el auxiliar de justicia de la lista del tribunal superior de Norte de Santander, pero debe precisarse conforme a lo estipulado en el numeral #5 Art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015 que dicho dictamen se presentó sin tener en cuenta que debe realizarse conjunto con el perito de la lista del IGAC, por tal razón y con el fin de evitar invalidez a futuro y en atención que la ilegalidad no ata al juez en sus providencias, se considera procedente declarar la nulidad de la indicada actuación, acogiéndose a la normatividad y requiriendo se cumpla con los preceptos, esto es la presentación de la experticia conjunta.

En concordancia, se requerirá al arquitecto HOLGER ELI RIBON PEREZ perito de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Norte de Santander, para que proceda a presentar nuevamente el dictamen que le fue encomendado, pero conjunto con el perito del IGAC que mediante esta providencia se designe.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE como perito avaluador a señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente al bien inmueble que se encuentra ubicado en la VILLA DE LAS FLOREZ y determine con fundamento y condiciones de categoría del terreno si la indemnización indicada de $7.960.883.00 por la parte demandante es acorde al paso de las líneas de imposición de la servidumbre que provisionalmente se ordenó. ADVIERTASE que el informe debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento

TERCERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de junio de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, déjese sin efectos la providencia de 18 de junio de 2019.

QUINTO: REQUIERASE al Arquitecto HOLGER ELI RIBON PEREZ perito de la lista de auxiliares del tribunal superior de Norte de Santander, para que proceda en el presente proceso a presentar conjuntamente el dictamen con el perito del IGAG designado, conforme a lo ordenado en el presente. COMUNIQUESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17bce0c93304542995d1d2946e9c7f91d3f4e7ea09df010c789815cf8c87e9b0
Documento generado en 03/06/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALFREDO ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	MIRIAM ROJAS BARBOSA
RADICACIÓN	54-498-40-03-003-2018-00136-00
PROVIDENCIA	TRASLADO DE AVALUO

De conformidad con lo solicitado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allega actualización de avalúo comercial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-6133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 31 No. 6-46 Barrio la primavera (Ocaña)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Del avalúo presentado por Perito Avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-6133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 31 No. 6-46 Barrio la primavera (Ocaña), córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones (Artículo 444 #1, 2 C.G.P).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Agréguese al expediente los recibos de pago de registro allegados y téngase en cuenta para la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663de79cc706a4b24905ecd361c8ed3e2e9606f3f0bf9a61c06e247afbeb429**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de Junio de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	2020-00267
PROVIDENCIA	ACCEDE EMBARGO REMANENTES

Se recibe por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitud de embargo de remanentes que llegase a quedar dentro del presente tramite y a favor de proceso que se adelanta en ese Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDASE al EMBARGO DE REMANENTES que le pudiere corresponder al demandado ALIRIO PEÑUELA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.795.339 en el presente trámite para el proceso EJECUTIVO radicado 2022-247 siendo demandante CREDISERVIR contra JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA. Infórmese lo correspondiente por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f7d14484ca3dbd87e367e250972467f2a082a1f5df2d607c923d55f13492f**

Documento generado en 03/06/2022 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICADO	5449803003202000287
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede del Juzgado segundo civil Municipal de Oralidad de Ocaña de solicitud de embargo y retención de los remanentes que llegasen a quedar dentro del presente proceso y a favor de su proceso 2021-00027, revisado el expediente en lo referente al cuaderno de medidas del proceso referenciado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

1.- INDIQUESE que no es posible ACCEDER al embargo de remanentes del proceso bajo radicado 2021-00287, toda vez que ya se registró embargo comunicado por este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo bajo el No.2020-00492, instaurado por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, en contra de LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA.

2.-REQUIERASE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para que informe sobre el embargo de remanentes a favor de este Proceso y que puedan quedar dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01032 cursante en ese Despacho ordenado mediante providencia del 29 de julio de 2020 y comunicado mediante oficio No. 2000, en atención que no se observa respuesta alguna.

COMUNIQUESE LO PERTINENTE

NOTFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11062e873fd0d6ed99a7f8f668b5a9587738c372aacd0d9e7acca455ea455449**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**PABLO HELI CHINCHILLA PINO** **CC No. 13.359.387**
APODERADO	**DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ CHINCHILLA**
DEMANDADO	**MANUEL MARTINEZ CASADIEGO** **CC No. 13.359.910**
RADICADO	**544984053003-2021 00131-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **LEONARDO ANDRE ARENIZ CHINCHILLA,** actuando como Apoderado de **PABLO HELI CHINCHILLA PINO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-59881 no se expedirá oficio comunicando el levantamiento de la medida, dado que la misma no fue materializada, ya que no se observa certificado donde conste el registro de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **PABLO HELI CHINCHILLA PINO** en contra de **MANUEL MARTINEZ CASADIEGO,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, consistente en: 1) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado Lote 19 ubicado en la Manzana A de la Urbanización Las Ibáñez de Ocaña, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-59881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS, **sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído**. 2) el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARTINEZ CASADIEGOS en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR de Ocaña, hasta por un valor de $9.000.000.00.Lìbrese comunicaciones.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1bca42fe96b2d5d14720d58fed1a12dcc1f4f5d3a9dade1bc8d25c88d6a2cd**
Documento generado en 03/06/2022 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA PAOLA CARRASCAL RINCO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00175
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, primero de fecha 17 de marzo de 2022 solicitando se requiera y reitere al Pagador Sección Nóminas Del Ejército Nacional, dado que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de conformidad a la medida de embargo y retención de salario ordenada por este Despacho el 22 de abril de 2021, igualmente solicita embargo de remanentes del señor LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2019-01032 promovido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, segundo solicitud de fecha 23 de mayo de 2022 requiriendo embargo de remanentes del demandado dentro del proceso bajo el radicado 2020-00287 seguido por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ contra LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA cursante en este despacho.

Al respecto por ser procedente se reitera lo ordenado por este Despacho requiriéndose al Pagador De Ejército Nacional con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones a que haya lugar incluso responder por el correspondiente pago conforme lo dispuesto en el Art.593 del C. G. del P. De otro lado es procedente decretar el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil municipal de Ocaña.

En lo que concierne a la segunda solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado 2020-00287 cursante en este Juzgado, el despacho no accede dado que revisado el indicado proceso ya se encuentran embargados los remanentes para el proceso ejecutivo 2020-00492 seguido igualmente en este Despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: REITERESE ORDEN AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el sueldo descontando el

salario mínimo legal que devenga el señor LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA, de conformidad con lo ordenado el 22 de abril de 2021, LIBRESE COMUNICACIÓN CON LAS ADVERTENCIAS CORRESPONDIENTES.

SEGUNDO: Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso bajo el radicado 2019-1032, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña y a favor del presente proceso. COMUNIQUESE

TERCERO: INDIQUESE que no es posible solicitar el embargo de remanentes del proceso bajo radicado 2021-00287, toda vez que ya se registró embargo comunicado por este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo bajo el No.2020-00492, instaurado por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, en contra de LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8d4a0216e95c1fbc8c62421d2994f1e626ac4a6f95a4d7b2c8f9d77be7b08**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA** **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL** **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-00187-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta el emplazamiento realizado al ejecutado, se hace necesario designar curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** Al **Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.066.062.874 y con T.P. 290.441 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase comunicación al correo electrónico (jomagasa2010@gmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497686ed920658ba9ba2a418438961ef8358bfd60a8a48223b733a41a8b79998**

Documento generado en 03/06/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL. R NIT.: 899.999.284-4**
APODERADO	**DR. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**
DEMANDADO	**SANDRA MILENA GARCÍA GARCÍA CC No. 37.334.952**
RADICADO	**544984053003-2021 00224-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO,** actuando como Apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL. R,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que se recibió nota devolutiva de parte de la ORIP Ocaña, en donde manifiestan que "venció el tiempo limite para el pago de mayor valor" lo cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente, sin embargo la interesada no cumplió con la carga procesal que le correspondía, desconociendo las razones de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL. R** en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA GARCÍA,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la calle 2 No. 22-a-14 barrio Landia de Ocaña, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-40380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad de la demandada SANDRA MILENA GARCÍA GARCÍA, **sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído**.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la entidad demandante. Se deja constancia que las obligaciones quedan vigentes a cargo de la parte demandada, tal y como lo manifiesta la parte ejecutante en el memorial petitorio.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde81c9450b5611487d6f3650155a166ac8475c21f2af0749d972ec2e91a6c1e**
Documento generado en 03/06/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de junio de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**YENNY ROCÍO ORTÍZ** **CC No. 1.091.668.004** **ANA DEL CARMEN FRANCO** **CC No. 37.321.733**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2022-0200-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR,** a través de mandatario judicial y en contra de **YENNY ROCÍO ORTÍZ y ANA DEL CARMEN FRANCO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **YENNY ROCÍO ORTÍZ y ANA DEL CARMEN FRANCO,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A).- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($19.206.524),** representados en el pagaré No 20200103913 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que las demandadas suscribieron el pagaré No **20200103913** con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2028**,** el cual fue anexado de manera electrónica, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandadas **YENNY ROCÍO ORTÍZ y ANA DEL CARMEN FRANCO.** fueron notificadas, una de manera electrónica y la otra por la empresa de correo certificado 472, respectivamente comprobando este Despacho que efectivamente recibieron el traslado de la demanda y demás documentos requeridos, toda vez que mediante escrito las demandadas manifestaron que se dan por notificados toda vez que recibieron la documentación respectiva.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ANA DEL CARMEN FRANCO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-20000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 2022-1028 del 26 de mayo de 2022, oficio retirado por la parte interesada, pero a la fecha no se ha materializado dicho embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YENNY ROCÍO ORTÍZ y ANA DEL CARMEN FRANCO,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A).- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($19.206.524),** representados en el pagaré No 20200103913 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes a garantizar el registro de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc655b05beb272a13e82a8dbd38a266b77b1202796d145e307d3abb6372bd84**
Documento generado en 03/06/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	JORGE HELI CONTRERAS SANGUINO y ZORAIDA BAUTISTA CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00260
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, en calidad de apoderado de la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" representado por la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO como apoderada general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (01) pagare (enviados como mensaje de datos); **(A)** pagare **No. 054-0078-004368168** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000. 000.oo)** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por las cantidades antes mencionadas del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2021.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JORGE HELI CONTRERAS SANGUINO y ZORAIDA BAUTISTA CLARO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE

SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” representado por la Dra. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO como apoderada general, por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000.oo)**,** obligación representada en un (1) pagare No. **No. 054-0078-004368168**, **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 25 de noviembre de 2021 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: en atención a lo requerido por la parte demandante, Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto el Decreto # 806 de 2020, en caso de no ser efectiva se procederá a verificar la solicitud de emplazamiento.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719bdcace947d20f30dbe729610caff92f24f7f7fedcfeb957d2173ec5e3ae6c**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR RINCON AREVALO
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	ALCIRA MARIA TORRADO DE AMAYA
RADICADO	54498400300**32022-00265**
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presenta demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor **MILLER QUINTERO SANTIAGO** actuando como apoderado de la parte demandante, en donde solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 21 de julio de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora ALCIRA MARIA TORRADO DE AMAYA sin dirección electrónica, mayor de edad, vecino de la ciudad por la suma de **A).- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,00),** representados en una (1) letra de cambio **.- B).-** Más

intereses de plazo pactados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020**.- C)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de julio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107f60a0d7b01649cd8a0c100718d63a718d2ddb6eac871949a4c71626f8198**
Documento generado en 03/06/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica